JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU

FIJACIÓN EN LISTA (Traslado Art. 110 CGP., en concordancia con el artículo 319 CGP–
RECURSO DE REPOSICION

Santiago de Tolú, Sucre. DIA: 17 de ENERO AÑO_ 2023

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FOLIO	CUADERNO
2021-00069-00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA	ERICA PATRICIA TORRES RICARDO ARGENIDA DEL CARMEN PACHECO VIVIANA PAOLA CUELLO YEPEZ		UNICO

Se fija el presente aviso hoy, 17 de ENERO de 2023 a las 8:00 a.m.

MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria

Se desfija el presente aviso hoy 17 de ENERO de 2023 a las 6:00 p.m. TERMINO DE TRASLADO: TRES (3) días.

MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria

NELLY DEL CARMEN CALY FORTICH
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Carrera 19 No.22-45 Edif. Popular, Oficina 209
Celular 313 509 8204
Sincelejo – Sucre

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLÚ, SUCRE.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA Contra ERICA PATRICIA TORRES RICARDO, VIVIANA PAOLA CUELLO YEPEZ, ARGENIDA DEL CARMEN PACHECO.

RADICADO No.2021-00069-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

NELLY CALY FORTICH, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo e identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 66011 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Cooperativa de Crédito y Distribución de Colombia identificado con NIT 806002501-1, parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia, me permito dentro del término legal presentar recurso de reposición contra el auto que decreta el embargo y retención de las ejecutadas, en consideración a lo siguiente:

En auto adiado 5 de agosto de 2021, fijado en estado el día 6 de agosto de esta anualidad y allegado a mi canal digital el mismo día a las 2:11 p.m, previa petición del auto a través de un memorial enviado al correo electrónico del juzgado debido a que el proceso no se encuentra visible en la plataforma TYBA, su despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengan las demandadas ERICA PATRICIA TORRES RICARDO, VIVIANA PAOLA CUELLO YEPEZ y ARGENIDA DEL CARMEN PACHECO.

Con respecto a lo anterior, expongo mi inconformidad debido a que por ser la ejecutante una cooperativa, lo cual queda demostrado sumariamente con el Certificado de Cámara y Comercio aportado a su despacho junto al libelo de la demanda, se puede embargar hasta un 50% del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo de las demandadas, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza así:

"Todo salario puede ser embargado hasta un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"

Así las cosas, LA COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA, como parte demandante, por mandato legal puede solicitar el embargo hasta del 50% del salario de las demandadas, por lo que no logro entender porque su despacho decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo,

Escaneado con CamScanner

si en el auto no rechaza ni motiva las razones por las que no decretó el 45% del salario solicitado por mi parte.

Asimismo, solicito respetuosamente corrija el yerro cometido por su despacho en el mismo auto, toda vez que, enunció incorrectamente los demandantes y demandados, le manifiesto que el demandante es COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA no EL BANCO AGRARIO, y las demandadas son ERICA PATRICIA TORRES RICARDO, VIVIANA PAOLA CUELLO YEPEZ, ARGENIDA DEL CARMEN PACHECO y no RAFAEL REVUELTA ESCORCIA, TARCILA REVUELTAS DE PEREZ.

Por otro lado, le requiero la fecha y hora de entrega del título valor original, requerido por su despacho, tal como reza en el mandamiento ejecutivo fechado 5 de agosto de 2021.

Del señor Juez,

NELLY CALY FORTICH
C.C. Nº 64.540.967 de Sincelejo
T.P. Nº 66011 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: RAFAEL REVUELTA ESCORCIA y TARCILA REVUELTAS DE PEREZ
RADICACION Nº 2021-00069-00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares contra el demandado.

Como quiera que la solicitud de embargo de remanente de lo, exigidos por los **Artículos 593 y 599 Código General del Proceso** el juzgado las decretará.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retencion de la quinta aprte del excedente del salario minimo que devengan los demandados ERICA PATRICIA TORRES RICARDO identificado con C.C. No 64.921.994, VIVIANA PAOLA CUELLO YEPEZ identificado con C.C. No 64.702.456 y ARGENIDA DEL CARMEN PACHECO identificada con C.C. No 64.921.470. como empleados de la Fundación Aires del Caribe en el Municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Sin que el hecho de llegar al limite de la quinta parte sea un motivo para suspenderé o levantar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner